



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00075
RADICADO N° 2020-00233-00

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia de tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

La señora MAYDA LORENA GAVIRIA RUIZ actuando como agente oficiosa de ALEXANDER DE JESÚS OSORIO QUIROGA, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de NUEVA EPS, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 2 de diciembre de 2020, toda vez que a la fecha no ha cumplido con la orden de tutela.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, se requirió al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, director de prestaciones Económicas de la accionada para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial y advirtiéndosele que de no dar cumplimiento se requeriría a su inmediato superior para que hiciera cumplir la orden impartida y abriera el respectivo proceso disciplinario en su contra.

Ante la falta de respuesta efectiva, toda vez que si bien indicó la accionada ha indicado que ya cumplió con la orden de tutela, lo que es cierto es que siguen faltando por pagar y reconocer las incapacidades causadas a partir del 5 de diciembre de 2020 y siguientes, en consecuencia el 20 de enero de esta anualidad se requirió al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de inmediato superior conminándolo a que cumpla con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Trascurrido el término otorgado por el despacho la entidad se pronunció nuevamente indicando que ya había cumplido, sin embargo el despacho observa la misma inconsistencia, por lo que se decidió la apertura del trámite incidental otorgándosele el término de tres días a los incidentados para que dieran respuesta al mismo y ejercieran su derecho de contradicción, solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Sin embargo a la fecha la entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela, seguidamente se encuentra que la accionada en su último escrito de contestación solicita se vincule a Porvenir S.A. al trámite.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez

encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.
~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 2 de diciembre, toda vez que se había realizado el reconocimiento y paga las incapacidades causadas desde el 6 de noviembre de 2020 a favor del señor ALEXANDER DE JESÚS OSORIO QUIROGA.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor ALEXANDER DE JESÚS OSORIO QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.660.559, conculcados por la NUEVA EPS. según se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre del presente y las siguientes que se generen hasta el momento en que se determine si tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, según se dijo en la parte considerativa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

TERCERO: ABSOLVER a las accionadas la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AFP PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991...”

Así las cosas, es claro que la entidad se ha sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida y sin que durante este trámite se hubiera indicado la razón del incumplimiento de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la solicitud de vinculación de PORVENIR S.A al trámite incidental, no se accede a la misma toda vez que desde el fallo de tutela se absolvió a la mima por no estar vulnerando derecho alguno.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a la Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: No acceder a la vinculación de PORVENIR S.A, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

SEXTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 19

Hoy 8 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8353fe0fdf0e629e043c9669ba6928d726ac96e0fca2407e9f40b6cbe2bfa62a

Documento generado en 05/02/2021 01:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**